# Boletin III Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE IUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—
(Art. 1.º del Código Civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bollettis dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bollettis, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LÍNEA

#### Suscripción para fuera de la capital

Un año	36	pesetas.			
Seis meses	18,50	>			
Tres id	10				
Pago adelantado.					

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Habiendo acordado las Cortes Constituyentes declarar firsta nacional, con el nombre de Fiesta de la República, el dia 11 de febrero, fecha en que se conmemora el aniversario de la proclamación de la República de 1873,

Esta Presidencia ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la *Gaceta de Madrid* para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 8 de febrero de 1932. — Azaña. — Señor Ministro de.... Señores....

(Gaceta 9 febrero 1932.)

# DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En virtud del concurso anunciado por Orden de 5 de agosto último (Gaceta del 9), han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 25 de enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

- D. Ezequiei Garcia Martinez, Totana (Murcia).
- D. Vicente Piris Bisbal, Cervera del Rio Alhama (Logroño).

(Gaceta 26 enero 1932).

No habiéndose hecho cargo de las Depositarías de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de octubre último (*Gaceta* del 30 del mismo mes),

Esta Dirección genera', haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaría para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 4 de febrero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

- D. Nemesio Espinosa Ropero. Archena (Murcia).
- D. José Robles Jiménez.—Motril (Granada).
- D. Fernando Clutaró de Gras.— Seo de Urgel (Lérida).
- D. Fernando Clutaró de Gras.—
   Tárrega (Lérida).
- D. Francisco Jou Olíus.—Monzón
- (Huesca). D. Francisco Jou Olius.—Tar-
- dienta (Huesca).

  D. Luis Rasilla Salgado. Riveira
- D. Eusebio Goas Basanta.—Mondoñedo (Lugo).
- D. Josué Dapena Mouriño.—Cortes de la Frontera (Málaga).
- D. Andrés Bernal y Bernal.—Aracena (Huelva).

En virtud del concurso anunciado por Orden de 28 de octubre último, ha sido nombrado Depositario de fondos de Vélez-Malaga (Malaga) D. Jesús González Rodríguez, advirtiéndole que la publicación que se hace de este nombramiento no le convalidará si estuviese hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 4 de febrero de 1932.—El Director general, González López. (Gaceta 5 febrero 1932.)

#### GOBIERNO CIVIL

Relación de propietarios sobre cuyas fincas se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, solicitada por la Sociedad Hispano-Portuguesa de transportes eléctricos «Saltos del Duero, S. A.»—(Conclusión).

	Núm. de orden	Norabres de los propietarios.	Residencia.	Término municipal.
1	4760	Rafael de la Eranueva	Villaluenga	Junta de Rio de Losa
	4761	Raimundo Ramirez	Idem	Idem.
3	4762	Rafael de la Eranueva	Idem	Idem.
3	4363	Elías González	Idem	Idem.
	4764	Julio Guinea	Idem	Idem.
		Juan	Idem	Idem.
		Isidoro Braceras	[dem	Idem.
	4767	Luis Rueda	idem	Idem.
	4768	Teodoro Villate	Idem	Idem.
	4769	Sebastián Ochoa	Idem	Idem.
	4770	Mateo González	Idem	Idem.
	4771	Marcelino Relloso	Idem	Idem.
5	4772	Alvaro Angulo	Idem	Idem.
	4773	Primitivo Mardones	Idem	Idem.
	4774	Marcelo Cámara	Idem	Idem.
	4775	Francisco Isla	Idem	Idem.
	4776	Máximo Castresana	Idem	Idem.
		(Se ignora)		
		Venancio Guinea	San Llorente	Junta de Rio de Losa
	4779		Villaluenga	fdem.
	4780	Criselda Villate	San Llorente	Idem.
-	4781		Idem	Idem.
	4782	Teodoro Villate	Idem	Idem.
			Idem	Idem.
	4784	Monasterio Valle	Idem	Idem.
	8785	Constantino Villamor	Idem	Idem.
,			Idem	Idem.
	4787	Francisco Isla	Idem	Idem.
			Idem	Idem.
	4789	Teodoro Villate	Idem	Idem.
			Idem	Idem.
				Idem.
				Idem.
				ldem.
				ldem.
1				ldem.
	The same of the same of	The state of the s		ldem.
				Idem.
8				ldem.
			AND THE RESIDENCE OF THE PARTY	ldem.
1			Company of the Compan	ldem.
1				ldem.
				ldem.
				Idem.
			Idem	
			Idem	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
1				Idem.
1			Iden:	
1			Idem	
1		Palacio La Cerca (Estanislao Angule)		
	4010	Alvaro Angulo	rucill	luciii,

THE RESERVE THE PARTY OF THE PA		
4811 Loreto Guinea	San Llorente	lunta de Rio de Losa
4010 Vanancia Guinos		Idem.
4812 Venancio Guinea	I don	Idem,
1813 Marcos Plágaro		
4814 Francisco Calleja	I de cità i i i i i i i i i i i i i i i i i i	ldem.
4815 Venancio Guinea	Idean	ldem.
4816 Félix García	Idem	Idem.
4817 Carlos Villate		Idem.
		Idem.
4818 Venancio Guinea	Ideili	
4819 Manuel Bustamante	I CLOTHI	ldem:
4820 Adrián Villaluenga,	Locality	ldem.
4821 Prados comunales Juntas Rio Losa y Oteo.	Quincoces de Yuso	Junta de Oteo.
	[den]	Idem.
4822 Felisa Molinuevo,	Iden	Idem.
4823 Francisco Herrán		
4824 Fermín García	Idem	Idem.
4825 Juan Salazar,	Idem	Idem.
4826 Esteban Ortega		Idem.
	11	Idem.
4827 Vicente Robledo		
4828 Atilano Salazar y Antonio Rivero	Idem	Idem.
4829 Martin Diaz		Idem.
4830 Paula Vivanco		Idem.
		Idem.
4831 Magdalena Salazar	1.1	
4832 Constancia Orive		Idem.
4833 Jacinto García	Idem	Idem.
4834 Antonio Rivero	Idem	Idem.
4835 Paulino García	Idem	Idem.
		Idem.
4836 Domingo Villaño	The Control of the Co	The second secon
4837 Magdalena Salazar		Idem.
4838 Marcelino Ruiz	Idem	idem.
4839 Braulio Camarillo	Idem	Idem.
4840 Ramón Diaz.		Idem:
		idem.
4841 Esteban Ortega		
4842 Martin Diaz		Idem.
4843 Esteban Ortega		Idem.
4844 Hipólito Robledo		Idem.
4845 Aurora Monasterio		Idem.
		Idem.
4846 Ciriaco Villate		Idem.
4847 Félix Ortega		
4848 Esteban Ortega	. Idem,	Idem.
4849 Ciriaco Villate	. Idem	Idem.
4850 Félix Ortega	. Idem	Idem.
4851 Petra Perea		Idem.
4852 Estado		Idem.
4052 Davida Visconeo	Outroces de Viso	Idem.
4853 Pau'a Vivanco	Idom	idem.
4854 Juan Gutiérrez	. Idem	
4855 Julián Salazar		Idem.
4856 Fernando Angulo	. Idem	Idem.
4857 Hipólito Robledo	. !dem	ldem.
1050 Daminga Villaño	Idam	Idem.
4808 Domingo villano	. Idem	
4858 Domingo Villaño		Idem.
4859 Adrián Villaluenga	. Idem	Idem.
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega	Idem	Idem.
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo	IdemIdem	Idem. Idem. Idem.
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces	Idem	Idem. Idem. Idem.
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado	. Idem	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado	. Idem	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado	. Idem	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado	. Idem	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado	. Idem	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem.
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4867 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría 4872 Marcos Vadillo 4873 Domingo Monasterio	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría 4872 Marcos Vadillo 4873 Domingo Monasterio 4874 Esteban Ortega	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría 4872 Marcos Vadillo 4873 Domingo Monasterio 4874 Esteban Ortega	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría 4872 Marcos Vadillo 4873 Domingo Monasterio 4874 Esteban Ortega 4875 Juan Salazar	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría 4872 Marcos Vadillo 4873 Domingo Monasterio 4874 Esteban Ortega 4875 Juan Salazar 4876 Primitivo Robledo	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría 4872 Marcos Vadillo 4873 Domingo Monasterio 4874 Esteban Ortega 4875 Juan Salazar 4876 Primitivo Robledo	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría 4872 Marcos Vadillo 4873 Domingo Monasterio 4874 Esteban Ortega 4875 Juan Salazar 4876 Primitivo Robledo 4877 4878 Juan Molinuevo	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría 4872 Marcos Vadillo 4873 Domingo Monasterio 4874 Esteban Ortega 4875 Juan Salazar 4876 Primitivo Robledo 4877 4878 Juan Molinuevo 4879 Julián Salazar	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría 4872 Marcos Vadillo 4873 Domingo Monasterio 4874 Esteban Ortega 4875 Juan Salazar 4876 Primitivo Robledo 4877 4878 Juan Molinuevo	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría 4872 Marcos Vadillo 4873 Domingo Monasterio 4874 Esteban Ortega 4875 Juan Salazar 4876 Primitivo Robledo 4877 4878 Juan Molinuevo 4879 Julián Salazar 4870 Estado	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Pére 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría 4872 Marcos Vadillo 4873 Domingo Monasterio 4874 Esteban Ortega 4875 Juan Salazar 4876 Primitivo Robledo 4877 4878 Juan Molinuevo 4879 Julián Salazar 4870 Julián Salazar	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Péres 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría 4872 Marcos Vadillo 4873 Domingo Monasterio 4874 Esteban Ortega 4875 Juan Salazar 4876 Primitivo Robledo 4877 4878 Juan Molinuevo Julián Salazar 4879 Julián Salazar 4880 Estado 4881 Bienes comunales del pueblo de Angul	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Péres 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría 4872 Marcos Vadillo 4873 Domingo Monasterio 4874 Esteban Ortega 4875 Juan Salazar 4876 Primitivo Robledo 4877 4878 Juan Molinuevo Julián Salazar 4879 Julián Salazar 4880 Estado 4881 Bienes comunales del pueblo de Angul 4882 Primitivo Reigadas 4883 María Zalabarría	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Péres 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría 4872 Marcos Vadillo 4873 Domingo Monasterio 4874 Esteban Ortega 4875 Juan Salazar 4876 Primitivo Robledo 4877 4878 Juan Molinuevo Julián Salazar 4879 Julián Salazar 4880 Bienes comunales del pueblo de Angul 4882 Primitivo Reigadas 4883 María Zalabarría 4884 Ricardo Braceras	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga 4860 Victoriano Ortega 4861 Vicente Robledo 4862 Pascual Quincoces 4863 Justo Diaz y Braulio Péres 4864 Estado 4865 Gumersindo García 4866 Primitivo Mardones 4868 4869 Antonio Rivero 4870 Domingo Villaño 4871 Juan Zabalabarría 4872 Marcos Vadillo 4873 Domingo Monasterio 4874 Esteban Ortega 4875 Juan Salazar 4876 Primitivo Robledo 4877 4878 Juan Molinuevo Julián Salazar 4879 Julián Salazar 4880 Rienes comunales del pueblo de Angul 4882 Primitivo Reigadas 4884 Ricardo Braceras 4885 Primitivo Reigadas	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .
4859 Adrián Villaluenga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem .

			V-II- J M
4904	Estado	A 111 TOCHING	Valle de Mena.
4905	Segundo Valle	Idem	Idem.
4906	>	Idem	idem.
20.00	Isabel Revilla	Idem	Idem.
	Melitón Reigadas	Idem	Idem.
1000	Pedro Angulo	Idem	Idem.
	Pedro Angulo	Idem	ldem.
	Conrado Reigadas	Idem	Idem.
	Primitivo Reigadas	Idem	Idem.
	Segundo Valle	Idom	Idem.
	Primitivo Reigadas	Idem	
	Pedro Angulo	Idem	Idem.
4915	Alfonso Braceras	Idem	ldem.
4916	Domingo Salazar	Idem	Idem.
4917	Pedro Angulo	Idem	Idem.
	Mercedes Valle	Idem	ldem.
	Conrado Reigadas	[dem	Idem.
	Primitivo Reigadas		
4921	Timility itoigaaae		Valle de Mena.
	Del pueblo de Angulo		Idem.
			Idem.
4923	Estado	Villasana de Mena	Idem.
	Isabel Revilla	Villasalia de Melia	Idem .
W - C - C - C - C - C - C - C - C - C -	Estado	Villanara da Mana	Idem.
4926	Francisco Reigadas	Villasana de Mena	
327	Pedro Angulo	Idem	ldem.
4927	Estado		Idem.
4928	Francisco Reigadas	Villasana de Mena	Idem.
4929	Ildefonso Braceras	Idem	Idem.
	Honorato Gutiérrez	Idem	Idem.
	Leonardo San Pelayo	Idem	Idem,
1030	Honorato Gutiérrez	Idem	Idem.
1032	Ubaldo Campo	Idem	Idem.
1024	Gregoria Ortiz	Idem	Idem.
4934	Roque Orive	Idem	Idem.
4955	Francisco Reigadas	(dem	Idem.
4936	Francisco Reigadas	Idem	Idem.
4937	Roque Orive	Idem	Idem.
4938	Estado	Villaguna do Mona	Idem.
4939	Cándido Gutiérrez	Villas ina de Mena .	Idem.
4940	José Velasco	Idem	
4941	Constantino Gutiérrez	Idem	Idem.
4942	Francisco Reigadas	Idem	Idem.
	José Angulo		Idem .
	Gregoria Ortiz	Idem	Idem.
4943	Francisco Reigadas	Idem	Idem.
4944	Honorato Gutiérrez	Idem	ldem.
4945	Benigno Angulo	Idem	Idem.
4946	Ubaldo Campo	Iden	Idem.
4047	Roque Orive	Idem	Idem.
1019	Vicente Tercilla		Idem.
4040	Victoriano Urruela		Idem.
	Idefonso Braceras	Idem	Idem .
			Idem.
	Estado	Villa ana de Mena .	Idem.
4952	Fernando Angulo	the state of the s	
4953	Nicanor Angulo	racin ,	
4954	Eusebio Angulo	The second secon	Idem.
	Benito Quintana		
	Estado		Idem.
4957	Fermin Angulo		
	Aniceto Izarra	Idem	Idem.
4958	Fermin Angulo	. Idem	
	Aniceto Izarra	. Idem	
	Fermin Angulo	Idem	Idem.
496	Aniceto Izarra	. Idem	Idem.
	Fermin Angulo		Idem.
	3 Aniceto Izarra	Idem	Idem.
	4 Ubaldo Campo		
		. Idem	
	Fermín Angulo	Idem	
496			
	7 Aniceto Izarra		
496	8 Severiano Alava		
496	9 Estado	. Idem	· rucin .
-			
THE WAY	Circular	Central Mad	rid, destino en el cu

#### Circular.

Se hace saber por la presente circular a la Guardia civil y a los Agentes de la Autoridad que de mi dependan, como a toda persona que quiera cumplir un deber ciudadano, averiguen, por encargo de sus familiares, el paradero, en esta provincia, de D. Ramón Rodríguez Gormaz, hijo de Ramón y de Carmen, natural de Alcoy (Alicante) y domiciliado que fué en la de Lugo, La Coruña, Orense, León y Valencia del Cid y se le haga saber que a causa de haberle fallecido su madre interesan de éste los suyos su presencia en Lugo, así como también se dé por notificado le ha sido concedido el ingreso en el Cuerpo de porteros de los Ministerios civiles y destinado a la Universidad

Central, Madrid, destino en el cual deberá tomar posesión en el plazo de veinte dias, contados desde el 26 del pasado mes, fecha en que ha sido nombrado en la *Gaceta de Madrid*, el que de no verificarlo perderá el derecho.

Burgos 9 de febrero de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

# DELEGACIÓN DE HACIENDA

#### CIRCULAR

Se hallan puestas al pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda las nóminas de las cantidades que corresponden a los

Avuntamientos de esta provincia que a continuación se detallan por la participación en el impuesto de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, correspondiente al segundo semestre del año 1931, cuvo importe puede hacers efectivo durante los diez días hábiles, a partir desde el siguiente al en que aparezca publicada en el Bolerin Ofi-CIAL la presente circular.

Los Ayuntamientos que no tengan nombrado apoderado para el cobro deberán proceder a su nombramiento y proveer a la persona que haya sido nombrada de una certificación del nombramiento, cuvo acuerdo deberá ser ratificado en la siguiente sesión.

Ayuntamientos que se citan.

Burgos, 42.356,28 pesetas. Alfoz de Santa Gadea, 72,85. Aranda de Duero, 5.681,93. Briviesca. 3.933,65. Escalada, 218,54. Espinosa de los Monteros, 1.821,13 Frias, 218,54. Medina de Pomar, 2.258,20. Merindad de Valdivielso, 1.019,83. Miranda de Ebro, 5.536,24. Oña, 728,45. Pancorvo, 728,45. Roa, 2.039,67. Valle de Mena, 1.966,82. Valle de Tobalina, 1.019,83. Villadiego, 1.821,13. Villafría de Burgos, 145,69. Burgos 4 de febrero de 1932.-El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 12.-En la ciudad de Burgos a 25 de enero de 1932. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital de Bilbao. promovidos por D. Ramón Barquín Lequerica, industrial y vecino de Musques, contra la Sociedad «Eche varria Uribe y Compañía» establecida en Bilbao, sobre incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, pendientes ante dicha Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, representada ante este Tribunal por el Procurador D. Francisco Herrero y defendida por el Letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner, habiendo comparecido personalmente el demandante, al que ha defendido el Letrado D. Tomás Alonso de Ar-

sentencia apelada de fecha 25 de agosto de 1931.

Resultando: Que contra la sentencia pronunciada por el dicho luez de primera instancia del Hospital de Bilbao, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada y admitido que fué en ambos efectos se remitieron, previo emplazamiento de las partes, los autos originales a esta Audiencia, donde personada la apelante, y, tenida que fué, por parte, se mandó formar el apuntamiento y evacuado el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, se señaló la vista para el día 19 del corriente, en cuyo día se celebró con asistencia e informe de los Letrados de las partes ya indicadas.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio y en ambas instancias, se han observado las prescripciones

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Medina y Fernández.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada 1.º al 3.º, 7.º y 9.°.

Considerando: Que, si, como acertadamente afirma y resuelve la sentencia que se impugna en su tercer considerando, precisa aceptar la calificación jurídica de compraventa, con respecto en orden al pacto o convenio celebrado en 7 de diciembre de 1929, entre el demandante en el pleito de que este recurso dimana, hoy apelado, y la Sociedad en el mismo demandada, hov apelante, atendida su naturaleza y circunstancias o requisitos que lo integran, que excluyen por modo inconcuso, no va sólo cualquier otra presunta o pretendida calificación, sino aun la derivación posible o concomitancia con otros contratos, que, incluso se mencionen o puedan entenderse mencionados, no puede dudarse tampoco, dentro de esa misma naturaleza y calificación aceptada del contrato referido, que es obligado analizarle en el desarrollo o desenvolvimiento de sus cláusulas a base de la unidad armónica de su conjunción y a través de los preceptos legales pertinentes, entre ellos el propio artículo 1124 del Código civil que se cita en la sentencia, cuyo espíritu no puede contradecir, en tanto, en cuanto, de otra suerte, pese a la material redacción de aquél, han de salir al paso, e imponerse reglas de interpretación como las de los artículos 1281 al 1290 del propio Cuerpo legal, mucho más si se tiene en cuenta como principio o punto de partida incuestionable que cuando una parte rompe o que branta un pacto, si este es bilateral, la otra queda desligada de su compromiso y que nunca el cumplimiento o rescisión de un contrato puede quedar a voluntad de una sola de las partes.

Considerando: Que señalada por Aceptando los resultandos de la la representación del comprador

D. Ramón Barquin Lequerica, la cláusula que cierra el convenio que nos ocupa como cláusula penal, concepto y apreciación que recoge el Juzgado en su sentencia, respondiendo la sanción en este caso e incumplimiento de lo estipulado por parte del mismo comprador que así, de modo tan insinuado arguye, velando por su propio castigo, siquiera sea civil, para el caso de que hubiere de aceptarse tal finalidad o razón de ser en la cláusula dicha, notoria, evidentemente, nunca podría integrar su aplicación, su recta interpretación jurídica, norma alguna, ni menoscabo en los derechos del vendedor y menos, muchisimo menos, hasta el absurdo extremismo de que, incurso el comprador en la pena contractual y reconocido esto por confesión y hasta casi iniciativa propia, sea, o hava de ser, el propio vendedor el que la sufra, después de cumplir celosamente más allá de su compromiso, en relación con el abono del precio de la otra parte, claramenie fijado en la primordial cláusula tercera, al esperar pacientemente y sin éxito al transcurso de plazos o plazos, y meses de los taxativamente estipulados como lo acreditan las letras impagadas de los folios 17, 18 y 19, uno de ellos el primero de 2.015'80 pesetas, el de más importancia, el que podía dar la clave, además de la conducta subsiguiente o futura del Sr. Barquin, habiendo ello de ser forzosamente así, en orden al modo extraño de volverse la cláusula penal en contra del fiel o exacto cumplidor del compromiso y en favor de aquel a quien se aplica por cuanto que, mediante la recogida forzosa del camión que venía utilizando y podía utilizar y explotar el Barquín, con silencio posterior y absoluto de éste, desde diciembre de 1929 a junio de 1930, cuando menos, mediante esa recogida por parte de la Sociedad vendedora, en razón a la falta reiterada de pago de plazos convenidos, en número de 17 en total, con letras escalonadas, que además representan gastos de giro, comisiones e intereses en metálico, que no se percibe, el D. Ramón Barquin se libera de tal suerte del desembolso mensual y continuado, estatuído en la dicha cláusula tercera, de sumas determinadas y consignadas en cambiales, cuya aceptación suscribió, para englobar o fundir al cabo de ese lapso de tiempo, de los 17 meses repetidos, en 15 de mayo de 1931, por ejemplo, el pago de todas esas obligaciones parciales y escalonadas del convenio, en una sola de 7.500 pesetas consignada en la cláusula penal precisamente y que por añadidura integra minoración de la deuda, ya que el importe de las letras con los intereses a que se contrae la cláusula tercera ya dicha, infringida por el comprador, componen mayor suma, aunque, como extraña y singular compensación

para la Sociedad vendedora, a tenor del requerimiento notarial hecho a esta por el Sr. Barquín, folio 3 y 4 de los autos e interpretación de la que se dice cláusula penal en su inciso segundo, la Sociedad «Echevarría Urice y Compañía» haya debido y deba tener el camión vendido, pero no pagado, en sus escaparates o vitrinas, sin usar de el, para entregarle en cualquier momento, que el Sr. Barquin, mediante el abono de 7.500 pesetas solamente, sin complicaciones ya de plazos, gastos e intereses, es decir, más que con novación, con anulación absoluta de la cláusula tercera, lo exija, o pueda exigirlo y ello, desde que incurriera en la sanción contractual hasta el 15 de mayo de 1931, y no ya como la Sociedad recogiera el coche del poder del comprador, usado y rodado durante el tiempo que lo tuvo, lo cual implica una depreciación y demérito evidentes, sino, hasta absolutamente nuevo, como le fuera entregado por la casa Echevarría el 7 de diciembre de 1929, consideraciones y circunstancias de tan singular contextura y transcendencia que su mera enunciación, habída cuenta además o a mayor abundamiento, de la carta dirigida por dicha Casa al Sr. Barquin, cuando recogiera el camión por impago de plazos del precio convenido, carta que el Tribunal declara, con arreglo a la ponderación de la prueba, recibida por el primero, demuestran de modo cumplido que la estipulación final del convenio nunca podía, pudo, ni puede tener el alcance que le diera al actor y su representación en el pleito y que en parte también recoge la sentencia, aunque declarando que la rescisión pedida por el demandante queda sustituida en el caso de autos por una indemnización con arreglo a los párrafos 2.º y 3.º del art. 1295 del Código civil,

Considerando: Que esa misma apreciación, en el fondo y por su incompleta estructura, la viene abonando, aun el propio contexto literal de esta última cláusula, ya que el plazo que precisa adivinar o presuponer, no que señala explícitamente aquélla, para salvaguardar todavía los supuestos o pretendidos derechos del comprador, que no paga, o no quiere, o no puede pagar cantidad alguna, aparte de las 2,500 entregadas de presente, en los 17 meses estipulados, plazo que sin duda trata de limitar la representación del Sr. Barquín, y el Juzgado al estimar la demanda con la fijación de la fecha-tope del 15 de mayo de 1931, fecha también de la última cambial a recoger por el dicho comprador y que, como las primeras y las restantes podía quedar impagado ese plazo, en orden a los derechos de la casa vendedora, había de sobrepasarse, obligada, forzosamente, haciendo además ilusorias las garantias del vendedor con la inútil incautación o recogida del camión, durante los 17 meses de la pretendida vigencia del contrato, apesar de su incumplimiento, y en punto a asegurar el pago de su precio, pues, llegado el indispensable día 16 de mayo de 1931, para que la Sociedad «Echevarria Uribe y Compañía», pudiera o pueda accionar contra el Barquín, la acción suya, sobre ser ya de una inutilidad absoluta, en otro orden, queda limitada al rescate de su propia prenda, a poder sacar el camión del escaparate de la vitrina donde lo situara, la culpa contractual del Sr. Barquín la expresa voluntad de éste, por tanto, cuando la Sociedad se incautara del mismo, sin otra finalidad posible, a lo que se ve, o se pretende, la tal incautación, que garantizar los supuestos derechos que todavia restaban a aquél, dentro del contrato y estipulaciones infringidas, con la circunstancia además, de que esos derechos surgieron en el propio instante de la conculcación del convenio, o lo que es lo mismo, -que el cumplimiento del contrato y su rescisión, mediante la doctrina y tesis que se viene combatiendo, quedaban y quedan a voluntad de una de las partes, precisamente la que más fácilmente podia y había de infringir la convención establecida en 7 de diciembre de 1929.

Considerando: Que la pugna o contradicción manifiesta entre la cláusula tercera del contrato y la última o por mejor decir el segundo inciso de la última, pues entre el primero y segundo inciso de ella también existe pugna, dentro de la interpretación extensiva y aun aclaratoria o complementaria, en cuanto al término no fijado en su texto, de la representación del Sr. Barquin, que recoge el Juzgador de instancia esa contradicción o contradiciónes, que, con la interpretación susodicha, conducen a los absurdos reflejados anterior y detalladamente, hacen en puridad de suponer implicitamente marcado un plazo en esa estipulación, plazo que en sentir de la parte a quien aprovecha y del Juzgador, en el de 17 meses de vigencia, que, en efecto hubiera tenido el contrato de no haberlo dejado incumplido en los primeros el comprador, dando por tanto lugar a la rescisión, sin que a ello se pueda oponer la pretendida previsión o contingencia del caso ante el contexto o mediante el contexto de la última cláusula, pues aparte de todos los argumentos aducidos, empezando por los que integran el fundamento inicial de este falio, a tanto equivaldría suprimir, arrancar de cuajo la cláusula tercera del convenio, o tenerla por no puesta, y bien está que se suprima en ella la palabra y el concepto de depósito, como acertada, moral y legalmente la hace el Juzgador al calificar o analizar el compromiso, pe ro no cabe tachar de igual modo y absolutamente las ocho líneas que la componen, que en todo caso y

salvo las dos primeras, aún con opinión abierta y declarada, habrían de prevalecer sobre las tres últimas que integran la cláusula final, con los conceptos respectivos.

Considerando: Que no marcándose taxativamente plazo dentro del segundo inciso o segunda parte de esta cláusula, última, en cierto modo contradictoria y aun dudosa, que se viene analizando, por ser la clave de la litis, a tenor, cuando menos, de los preceptos de los artículos 1282, 1284, 1289 y 1124 del Código civil, no puede, en modo alguno, con interpretación extensiva, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo rechaza siempre, y con los fundamentos expuestos, no puede en rigor prorrogarse el derecho a recobrar el camión por parte de señor Barquin, más allá del término establecido en el último articulo que se acaba de citar, para la rescisión del contrato, con el aditamento o adición en todo caso que supone la invitación o propuesta, mediante la que, la casa vendedora requiere al Sr. Barquin para que todavia pueda subsanar el incumplimiento del compromiso infringido o de otro modo, y esta es la traducción exacta de la carta remitida del folio 20, habría de venderse el camión a tercera persona como así se hizo con el demérito consiguiente y en precio de 7.500 pesetas, ante el silencio del señor Barquin, no aceptando la propuesta a base de dar la carta correspondiente, de que se hicieran tres ejemplares, por no recibida.

Considerando: Qun aun cuando por los términos del contrato no pueda aceptarse que la Sociedad vendedora del camión hubiera de resolver por sí misma la obligación, adueñándose, o por mejor decir, haciendo suyo el precio, no en que se valorara, sino en que realmente, y sin prueba ni oposición adversa, aparece vendida la camioneta entregada de presente por Barquin, al firmar el contrato de 7 de diciembre de 1929, a base no en razón del incumplimiento por éste de su cláusula tercera, ni aun siquiera con el requerimiento o aviso de la carta de que se hace mérito en fundamentos anteriores, lo que notoriamente si hay que aceptar y reconocer, y así se declara, estimándose en parte la reconvención y en parte también la demanda, es el dicho incumplimiento y por ende la procedencia de la rescisión, y en su defecto, mutua indemnización sustitutoria, ateniéndose estrictamente al artículo 1124 del Código civil, a partir o retrotrayéndose a aquella fecha, a aquel momento, que resulta más claramente fijado con el de la recogida del camión por la Sociedad «Echevarría Uribe y Compañía», debiéndose, en su virtud, abonar por ésta al Sr. Barquin, con vista del precepto o previsión del párrafo segundo del artículo 1295 del propio cuerpo legal, como perjuicio

resarcible, la suma de 1.500 pesetas en que la camioneta fué vendida a tercera persona, y siendo a su vez de abonar por éste a la casa vendedora en igual concepto el interés legal de 7.500 pesetas durante el tiempo que tuvo en su poder el camión, o sea desde el dia 7 de diciembre de 1929, hasta el que fué recogido, con más los gastos de las letras impagadas cuya constancia obra en autos, todo ello mediante la obligada revocación o modificación de la sentencia impugnada, en los pronunciamientos correspondientes, y sin que haya lugar a expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, por no estimar o apreciar temeridad ni mala fe en los !itigantes a tales efectos.

Vistas las disposiciones legales que se citan y las demás de pertinente y obligada aplicación, y entre otras por su doctrina la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de

22 de junio de 1926,

Fallamos: Que con revocacion en lo necesario de la sentencia dictada en 25 de agosto de 1931, por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, en el pleito a que este recurso se contrae, v estimando en parte la demanda formulada, y en parte también la reconvención, con la mutua indemnización de perjuicios, sustitutoria de la rescisión del contrato entre las partes celebrado en 7 de diciembre de 1929, debemos condenar y condenamos a la Sociedad «Eche varría Uribe y Compañía», a que satisfaga a D. Ramón Barquin Lequerica, la suma de 1.500 pesetas, cantidad en que vendiera aquélla la camioneta entregada por el segundo como parte del precio convenido en referido contrato, y a expresado D. Ramón Barquin, a que abone a la Sociedad supradicha el interés legal de 7.500 pesetas durante el tiempo que tuvo en su poder el camión, objeto de la venta, hasta el momento en que le fué recogido por la casa vendedora, con más los gastos de las letras giradas para la efectividad del precio convenido, cuya constancia obra en autos, todo ello sin expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias. Y una vez firme esta resolución, con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =José María Cremades. - José de Juana. - Alfredo Alvarez. - Jaime Martínez Villar.-Ricardo Medina.

Y para que conste y su publica ción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos que se expresan en la sentencia, expido la presente, que firmo en Burgos a 26 de enero de 1932.-Ante mi.-El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

# Anuncios Oficiales

Alcaldia de Miranda de Ebro.

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento el dia 3 de los corrientes se acordó atender la observación hecha por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda al presupuesto ordinario para el año actual, incluvendo en el mismo el importe de la reclamación formulada por el señor Arquitecto municipal, por sus honorarios en la confección de planos y presupuestos para la construcción de un edificio para plaza de abastos y otros usos.

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 302 del Estatuto municipal.

Miranda de Ebro 8 de febrero de 1932,=El Alcalde, Antonio Caba.

Alcaldia de Santa Cruz del Valle Urbión.

Hallándose incluido en el alistamiento de este municipio, para el reemplazo actual, a tenor de lo dis-puesto en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de quintas, el mozo Rafael Bartolomé Bartolomé, hijo de Casimiro y Maria, cuyo actual paradero asi como también el de sus padres se ignora, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento el dia 14 de febrero, y al acto de la clasificación y declaración de sol-dados el dia 21 del mismo mes, advirtiéndole que de no comparecer por si o legalmente representado por otra persona, le parará el consiguiente perjuicio.

Santa Cruz del Valle Urbión 5 de febrero de 1932.—El Alcalde en

cargos, Quintin Alarcia.

Igual citación hace el Alcalde de Merindad de Montija, respecto de los mozos Manuel Mata Cambarro, hijo de Vicente y Julia; Eladio Pérez Vivanco, de Francisco y Maria, y Pablo Segurola Baraja, de Carlos y Rosa.

El de Campolara, respecto del mozo Moisés Serrano González,

hijo de Felipe y de Modesta. El de Pradoluengo, respecto de los mozos Ricardo de Simón Arnáiz, hijo de Fidel y Maria Asun-ción: Félix Hernando Espinosa, de Santos y Eulalia; Damián López Alvarez. de Felipe y Emiliana; Miguel Villar Mingo, de Severo y Eusebia; Francisco de Pablo Alarcia, de Ma-riano y Bernarda, y Simón Acha Espinosa, de Esteban y Margarita.

# ANUNCIOS PARTIC LARES

# FEDERICO URRAGA PLAZA

OCULISTA

lefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, num. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

MPRENTA PROVINCIAL